



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 347/2024 JP

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de las multas
contenidas en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito
*****2 de fecha doce de octubre de dos mil veinticuatro,
impuestas por el agente adscrito a la Dirección de Seguridad
Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el doce de octubre de dos mil veinticuatro por el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

- El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.

2. En esa misma fecha le fue entregada la *Boleta de infracción* a la parte actora y efectuó el pago correspondiente.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó al *Agente*, como autoridad demandada; al *Director* como titular de la dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*¹.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de actos de carácter administrativo emitidos por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo; y 147 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia de los actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la *Boleta de infracción*²; dentro de la cual se aprecia la imposición de tres multas por infracción a los artículos 97 y 37 del *Reglamento de Tránsito*.

¹ Sin que ello implique que se confunda el acto administrativo con el documento que lo contiene; pues para los efectos que aquí se resuelven, se analiza la imposición de las sanciones contenidas en la referida boleta de infracción.

² Véase la foja 50 del expediente en que se actúa.

8. A la documental anteriormente descrita se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

9. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el doce de octubre de dos mil veinticuatro³ y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*⁴.
10. Por otra parte, del documento en que consta la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.
11. Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.
12. Consecuentemente, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del catorce de octubre al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que fue oportuna.

Procedencia.

13. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizarán las causas de sobreseimiento e improcedencia del juicio hechas valer por la parte demandada.

³ La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia **P./J. 11/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA"**.

14. En ese tenor se tiene que la parte demandada sostuvo, al contestar la demanda, argumentos que se orientan a la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones **IV** y **IX** del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*⁵.
15. En razón de lo anterior, este apartado se subdividirá atendiendo a las temáticas que serán identificadas con un subtítulo que se refiera a la causal de improcedencia que se analiza.

Consentimiento expreso del acto impugnado.

16. La parte demandada sostuvo que, si bien se promovió medio de defensa en tiempo y forma, en la misma fecha en que fue elaborada la *Boleta de infracción*, la parte actora realizó el pago acogiéndose al beneficio del 50% de descuento por pronto pago, por lo que debe considerarse que existió consentimiento expreso del acto impugnado⁶.
17. Resulta **infundada** la causal de improcedencia, anteriormente reseñada.
18. El pronto pago de una multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*, no actualiza un consentimiento expreso que torne improcedente el juicio de nulidad en su contra.
19. La causal de improcedencia invocada se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.”

⁵ No pasa inadvertido que, en lugar de invocar expresamente la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, las autoridades refirieron, por las mismas razones que la actualizarían, que “se actualiza la causal de improcedencia [sic] prevista por el artículo 55, fracción VI, en relación con el diverso numeral 66 fracción VIII, [...]”, que establecen el sobreseimiento del juicio en los demás casos que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo y el deber de indicar en la demanda la expresión de motivos de inconformidad. No obstante, cabe aclarar, que los elementos de derecho que hace valer la autoridad, no vinculan a este *Tribunal* ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este *Tribunal* mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura notiv curia*.

⁶ Véanse las fojas de la 23 a la 25 y de la 35 a la 37 del expediente en que se actúa.

20. Como se aprecia de la anterior transcripción, la improcedencia del juicio se establece contra actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; éste último no se actualiza en el caso ante la oportuna promoción de esta instancia.
21. Por su parte, conforme al artículo 1690 del Código Civil del Estado de Baja California⁷, de aplicación supletoria, el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.
22. Entonces el consentimiento expreso a que se refiere el numeral en comento, debe entenderse como la manifestación verbal, escrita o por signos inequívocos, de que se está conforme con el acto de autoridad⁸.
23. En este orden de ideas, tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes⁹.
24. En este sentido, se estima inaplicable la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 148/2006**, de rubro: **"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO"**, invocado en apoyo a su argumento.
25. El texto de la tesis sostiene que: *"si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último"*.

⁷ **"ARTICULO 1690.-** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

⁸ Véase al respecto la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS"**, con número de registro digital: **382613**, en el que definió que el consentimiento de un acto puede ser expreso cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él.

⁹ Véase al respecto la tesis de la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO"**, con número de registro digital: **323225**.

26. Ello implica que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo se improcedente si se reclama un acto o una ley que establece diversas prescripciones; entre las que se encuentra un beneficio a favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado a la aceptación de un perjuicio.
27. Lo anterior, es razonado por la parte demandada al aducir que el artículo 151 del *Reglamento de Tránsito* establece un descuento del 50% del importe de la multa en beneficio para el infractor cuando pague dentro de los quince días siguientes a la fecha de infracción.
28. Así, no es el caso que estemos ante la hipótesis prevista en la jurisprudencia citada, en razón de que la parte actora no está impugnando dicho precepto y la *Boleta de infracción* no contiene una prescripción en el sentido de que dicho descuento sea un beneficio condicionado a la aceptación de un perjuicio.
29. Además, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 68/97**, de rubro: "**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE**", sostuvo que si se presenta demanda contra una ley tributaria dentro del plazo computado a partir del pago de la contribución, tal proceder no entraña, pues su cumplimiento se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo refleja la inconformidad del petitionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.
30. En el mismo sentido, la circunstancia de que en el presente caso la parte actora hubiere efectuado pago alguno en relación a las multas impuestas en la *Boleta de infracción*, no implica una forzosa sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo, ya que la conducta de pago efectuada por la parte actora no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de nulidad y, en consecuencia, a la renuncia de su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si el presente juicio fue promovido en tiempo y forma legales¹⁰.

¹⁰ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 55/2010**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO**", con número de registro digital: **164615**.

Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad.

31. Al respecto, la parte demandada sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia (sic) prevista en la fracción VI del artículo 55, en relación con el diverso artículo 66, fracción VIII, 108 y demás relativos de la *Ley del Tribunal*, porque la parte actora omitió formular motivos de inconformidad, señalando una o varias causales de nulidad y los hechos por las cuales considera aplicables al acto impugnado, omitiendo cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 66 de la *Ley del Tribunal*¹¹.
32. No obstante la construcción de la premisa normativa expuesta por la parte demandada, es menester precisar que, en el caso, la omisión de hacer valer motivos de inconformidad no se trata de una causal de sobreseimiento en la que “por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo”, sino que en realidad se trata de la causal de improcedencia específicamente regulada en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;”

33. Precisado lo anterior, se estima **infundado** el planteamiento expuesto por la parte demandada, en razón de que la parte actora sí expuso motivos de inconformidad.
34. En este sentido, se advierte que la demanda presentada por la parte actora contiene un apartado denominado: **“12. motivos de inconformidad”**, dentro del cual la parte actora expresó sus motivos de inconformidad, resultando así, desacertado que hubiere omitido hacer valer motivos de inconformidad¹².
35. Respecto a si los motivos de inconformidad sean o no idóneos, ello será materia de pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia. Pero su expresión inadecuada, en todo caso, no equivale a que no se hicieren valer motivos de inconformidad.

¹¹ Véanse las fojas de la 21 a la 23 y de la 33 a la 35 del expediente en que se actúa.

¹² Véanse al respecto las fojas de la 3 a la 9 del expediente en que se actúa, del cual se aprecia que la parte actora no se limitó a enlistar todos los supuestos establecidos en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, puesto que se aprecia que además expuso diversos razonamientos.

36. El hecho de que la parte actora hubiere expresado en forma correcta o no las razones o motivos por las cuales considera que el acto impugnado debe ser nulo, resulta la materia de análisis de fondo y, por ende, no es dable anticipar su estudio para determinar la improcedencia del juicio.
37. En este sentido, las causales de improcedencia deben estar claramente acreditadas y ser inobjetables y, en el caso, resulta claro que la parte actora sí cumplió con la expresión de sus motivos de inconformidad, sin que su análisis anticipado sea materia de pronunciamiento para determinar la procedencia del juicio al guardar íntima relación con el fondo de la controversia¹³.
38. Así, las causales de improcedencia que invocó la parte demandada deben considerarse **infundadas**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

39. En su demanda, la parte actora planteó sus motivos de inconformidad en forma conjunta, sin distinguirlos en apartados, temática o conceptos específicos; por lo que, a efecto de atenderlos conforme a los principios de exhaustividad y congruencia, se procederá a identificar y analizar por separado los argumentos que de ellos se desprenden, resultando innecesaria su transcripción.
- I. En un primer aspecto, la parte actora sustancialmente argumentó que, el Agente omitió citar la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, omitiendo citar el apartado, fracción, inciso o subinciso que le concediera la facultad de emitir el acto de molestia.
- II. En un segundo aspecto, planteó que se trata de un acto viciado de origen al no reunirse las formalidades del procedimiento de cobro por parte de la autoridad.
- III. En un tercer aspecto, afirmó que la infracción que supuestamente cometió no está debidamente fundada y motivada.

¹³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**, con número de registro digital: **187973**.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

40. A juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, de inicio, se debe analizar el motivo de inconformidad relacionado con la fundamentación de la competencia del acto impugnado, pues de ser fundado, produciría la nulidad lisa y llana de las multas impugnadas¹⁵; posteriormente, en su caso, deberán analizarse los restantes motivos de inconformidad.

Fundamentación de la competencia.

41. Es **infundado** el primer aspecto del motivo de inconformidad hecho valer.
42. Contrario a lo aseverado por la parte actora, no se estima que se hubiere dejado de fundar la competencia de la autoridad emisora, pues resulta suficiente la cita de los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente transcripción, para sustentar la fundamentación de la competencia del Agente.

“ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.”

“ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.”

¹⁴ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

¹⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 99/2007**, emitido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**, con número de registro digital: **172182**.

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

43. Dichos preceptos establecen que las normas del tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali deben observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, fijando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, correspondiéndole, a través de sus Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.
44. Así las cosas, tal como se aprecia del párrafo superior, debajo del código de barras de la *Boleta de infracción*¹⁶, el Agente citó los preceptos suficientes para fundamentar la atribución con la que cuenta para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan, la cual efectúa mediante el levantamiento de boletas de infracción.
45. Además, con la cita de los referidos preceptos se advierte que el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, tanto material como territorialmente, pues se precisó con claridad los fundamentos que le otorgan competencia al Agente emisor para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la *Boleta de infracción* cumple con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad.

Formalidades del procedimiento de cobro.

46. Es **inoperante** el segundo aspecto del motivo de inconformidad hecho valer, en razón de que en el presente juicio el acto impugnado no es el cobro sino la imposición de las multas por infracción al *Reglamento de Tránsito* contenidas en la *Boleta de infracción*.

¹⁶ El párrafo en mención es del tenor literal siguiente: "Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:".

Indebida fundamentación y motivación de las infracciones.

47. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó que la infracción que supuestamente cometió no está debidamente fundada y motivada.
48. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que la *Boleta de infracción* cumple con las formalidades que debe revestir, de la cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales de impuso la sanción a la parte actora, refiriendo los hechos puntuales reprochables que dieron origen al acto impugnado, la conducta atribuida y el fundamento legal que contravino¹⁷.
49. Es **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, en razón de que las multas contenidas en la *Boleta de infracción* adolecen de vicios relativos al requisito de fundamentación y motivación.
50. En la *Boleta de infracción*, la imposición de las multas por infracción al *Reglamento de Tránsito* se efectuó en los términos siguientes.

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA(S)
211	97			05
327	37			05
327	37			05

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Tea que se encuentra ubicada entre Opalme y de la Colonia o Fraccionamiento de la zona, que corresponde al Sector y/o Zona Costa conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

Motivación de la Multa: No tiene por el cual dar
la multa
no da más de la multa

¹⁷ Véanse las fojas de la 38 a la 42 del expediente en que se actúa.

51. Como se aprecia de la imagen inserta, contrario a lo expresado por la autoridad demandada, no se desprende con toda claridad la conducta que le fue reprochada a la parte actora, pues si bien es claro que se le imputó la infracción de los artículos "97", "37" y, nuevamente, "37" del *Reglamento de Tránsito*, no se describió la conducta del conductor en el espacio correspondiente y en el apartado de "motivación de la multa", en la que tendría que haber justificado las razones para graduar la sanción entre el mínimo y máximo permisible para cada infracción, anotó tres enunciados que resultan ininteligibles.

52. En efecto, como se aprecia de la imagen inserta, el primer enunciado se compone de seis palabras; el segundo enunciado, de dos palabras; y el tercer enunciado, de seis palabras. No obstante, la grafía empleada por el *Agente* resulta sumamente deficiente, al grado de impedir identificar con certeza las palabras utilizadas. A lo sumo, este *Juzgado* advierte que tales expresiones podrían corresponder aproximadamente a las siguientes secuencias de caracteres:

"No tra_ier por el c_l de_ _ _"

"Ta_j_ec vencd_"

"No D_ _i m_ es de la gondola"

53. De lo anterior se desprende que la redacción asentada en el apartado de "motivación de la multa" no permite comprender de manera clara y precisa la conducta atribuida al conductor, ni las circunstancias específicas en que supuestamente ocurrió la infracción, lo cual impide verificar la adecuación entre los hechos asentados y las disposiciones reglamentarias invocadas por la autoridad.

54. Sobre el deber de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio obligatorio en el sentido que *"todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto"*¹⁸, del cual se advierte que un requisito de la motivación es que se exprese **con precisión**.

¹⁸ Véase la tesis de jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**, con número de Registro digital: **238212**.

55. En este sentido, dado que la fundamentación y motivación fueron expresadas en manuscrita en la *Boleta de infracción*, a fin de cumplir con el requisito de expresarse con claridad, era menester que la motivación se conformara de oraciones coherentes que hicieren posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura, por lo que, en el caso, dada la ininteligibilidad de la expresión escrita impide esa comprensión, dicha deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad¹⁹.
56. Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que igual indefensión causa la falta de motivación, como la ininteligibilidad del texto que constituye la motivación del acto impugnado, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.
57. No obsta a lo anterior, el hecho de que la parte actora, en los hechos de su demanda, hubiere expresado que la autoridad le manifestó que lo detuvo porque no circulaba en el carril derecho y que lo hacía en el carril central y que dicha conducta guarde relación con el primer párrafo del artículo 97 del *Reglamento de Tránsito*²⁰ presuntamente infringido.

Efectos de la sentencia.

58. En ese tenor, al ser **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, lo procedente es declarar la nulidad de las multas impuestas en la *Boleta de infracción*, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado, con fundamento en el artículo **109**, fracción **II**, de la *Ley del Tribunal*.
59. Es de precisar que es inaplicable la fracción **III** del artículo **109** de la *Ley del Tribunal*, no obstante que la nulidad se hubiere declarado por actualizarse el supuesto previsto en la fracción **II** del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

¹⁹ Véase al respecto la tesis: **V.2o.C.T.9 K**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE"**, con número de registro digital: **166948**.

²⁰ **"ARTÍCULO 97.-** Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros, deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo en casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura."

60. Si bien es cierto que el vicio de nulidad advertido constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nueva resolución.
61. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos²¹.
62. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.
63. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN**”, con número de registro digital: 170684, y que fue emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

64. Lo anterior, dado que materialmente no podrían reestablecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron originalmente las infracciones a fin de que el *Agente* esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer las multas conducentes.
65. En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción e imponer las multas correspondientes de manera fundada y motivada.
66. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que obra en autos el pago amparado en el recibo: *****3 (con número de folio *****3)²² que ampara el importe total de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), de cuyo concepto se advierte que fundamentalmente se sostiene en la *Boleta de infracción*, lo procedente es emitir la condena correspondiente a la nulidad declarada a fin de restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, debido a que al haber efectuado el pago de la multa que le fue impuesta, en cumplimiento a esta sentencia, la autoridad deberá gestionar la devolución del importe pagado.
67. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.
68. En el caso, resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:
- 1.- Emitir un acuerdo en el que deje insubsistente las multas impuestas en la *Boleta de infracción*.
 - 2.- Ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: *****3 con número de folio *****3 de fecha doce de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
69. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

²² Véase la foja 12 del expediente en que se actúa.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha doce de octubre de dos mil veinticuatro, impuestas por el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje insubsistentes las multas impuestas en la boleta de infracción que fueron declaradas nulas; y a que ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: *****3 con número de folio *****3 de fecha doce de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de recibo, 3 párrafos con 5 renglones, en páginas 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

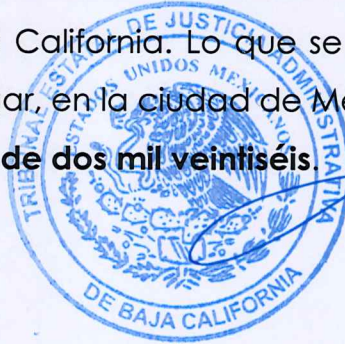
4

“ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafos con 5 renglones, en páginas 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **347/2024 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **16 (dieciséis)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**